

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DIVISORIO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00040-00

DEMANDANTE: ROBERT CABRERA VILLOTA

DEMANDADO: KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído que abrió a pruebas el presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo aduce que la parte demandada no cumplió sus deberes como sujeto procesal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; en el entendido que no hizo uso de las comunicaciones en las actuaciones judiciales; explicando que, en aras de garantizar el debido proceso, se debió correr traslado de la demanda a la parte demandante para pronunciarse y contrario a ello, el juzgado resolvió abrir a prueba y fijar fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En este sentido, conviene señalar que el proceso divisorio se encuentra regulado en el Título III procesos declarativos especiales - capítulo III; artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso; cuyo trámite específico debe seguirse a efectos de tomar las decisiones de fondo en este tipo de solicitudes.

De esta forma, el artículo 409 de la codificación en cita señala que:

“TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; **en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021 adujo que el aparte “[si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” fue declarado condicionalmente exequible, “en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”.

De la revisión trascrita en líneas anteriores se tiene que en el presente asunto el extremo pasivo alega un derecho de prescripción de dominio y por ello, siguiendo la pauta descrita en el artículo 409 ibídem, se tiene que; aportada la contestación de la demanda, le corresponde al juzgado convocar audiencia y abordar en esa sesión la oposición ejercida en el presente asunto, indicando desde ya que el memorialista tiene al alcance las diligencias para la consulta, y de considerar pertinente la solicitud de una probanza; puede en ese sentido pronunciarse de manera previa al desarrollo de la diligencia o en la misma, dado que el artículo no contempló termino de traslado alguno para la parte demandante.

De esta manera, se mantiene incólume el auto cuestionado y se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el entendido que no se encuentra descrito en la lista de autos apelables señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho procede a reprogramar la diligencia de pruebas e inspección judicial del bien identificado con M.I. 400-803.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023 por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: FIJESE para el día **21 de julio de 2023 a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia y recepcionar las pruebas referidas en auto del 17 de febrero de 2023, además, se efectuará en esa fecha **INSPECCIÓN JUDICIAL** del bien que se reclama la división e identificado con M.I. 400-803 y ubicado en la carrera 8 No. 12 – 67 de la ciudad de Leticia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
Juan De Dios Nuñez Beltran

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d117e407dbdb228411bff8a0d5a56402717a37405e50c7fdf05bde11e08a4**

Documento generado en 05/05/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>